

NUMERO 308.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 162.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Número 633.—Wm. E. Barron y Wm. Barron, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Palacio, presentado en la seccion del dia 19 de Julio de 1871.

Los reclamantes, ingleses de nacimiento, tenian su residencia y domicilio en la República Mexicana, desde antes que entre esta y los Estados Unidos se originara la guerra á que puso fin el tratado de 2 de Febrero de 1848. Durante toda esa guerra, mucho despues de hecha la paz, y hasta el presente, estos reclamantes han conservado dicha residencia y domicilio. Hallándose en México, adquirieron una parte en la propiedad de ciertas minas y terrenos situados en territorio que estaba entonces bajo el poder y jurisdiccion de la República Mexicana. Dichas minas y terrenos salieron del dominio pú-

NUMERO 307

ARANCEL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion I.—Circular.—En virtud de que la cuota de la fraccion 614 de la tarifa del arancel vigente correspondiente al peso neto de los productos de las capitales, tablas, yemas y toda clase de pieles preparadas y no á su peso bruto y en consideracion á que debe haberse producido un error de redaccion ó un error de transcripcion en el primer artículo de la tarifa del arancel que se refiere á las pieles preparadas en la República de Méjico se tiene á bien acordar que la cuota de dicho arancel por kilogramo neto de las referidas pieles preparadas se copie por su peso neto.

Independencia y libertad. México, Noviembre 25 de 1871.—A. Méjico.—Circular.—Comisionado de la Seccion de América de.....

blico por la accion de las autoridades mexicanas y en observancia de sus leyes. Conforme á estas, se constituyó ademas para la posesion y explotacion de las minas, una compañía, cuyo personal era mixto de mexicanos é ingleses.

Por el tratado de paz ántes mencionado, la República Mexicana cedió á los Estados-Únidos la Alta-California, en que se hallaban situadas las minas y las tierras, cuya propiedad pertenecia á la referida compañía, y en el mismo tratado se estipuló que las propiedades de todo género existentes en los terrenos cedidos, y que perteneciese á entónces á mexicanos no establecidos en ellas, serian respetadas inviolablemente. El Congreso de los Estados-Únidos creyó conveniente, para conocer y confirmar las propiedades territoriales que ese artículo le obligaba á respetar como privadas, expedir la ley de 3 de Marzo de 1851, exigiendo la presentacion de los títulos derivados del gobierno mexicano, para que fuesen examinados y calificados por una comision como apelacion á los tribunales.

La compañía de que eran miembros estos reclamantes cumplió con las prevenciones de esta ley, y como resultado final de los procedimientos que ella establecia, fué privada de la mina que habia estado poseyendo con título derivado de las autoridades mexicanas. Se alega que tanto en los procedimientos, como en la resolucion final de las autoridades de los Estados-Únidos, se cometieron en contra de esta parte injurias de tal naturaleza, que les dan derecho á reclamar contra los Estados-Únidos, bajo la proteccion del gobierno de la República Me-

xicana. El monto de su reclamacion es de diez y seis millones de pesos.

Por parte del gobierno de los Estados-Únidos, se objeta la falta de jurisdiccion de esta comision, tanto por no ser ciudadanos mexicanos los reclamantes, cuanto porque la materia del caso no es de las comprendidas en la convencion de 4 de Julio de 1858. Hablaré primero de la ciudadanía de los que presentan la reclamacion.

Ellos dicen en su memorial que son súbditos de su Magestad Británica por nacimiento, y no hay duda de que le son conforme á la ley municipal inglesa; ni parece que hayan perdido esa calidad. Mas en el presente caso, la cuestion es, si en los términos del tratado entre México y los Estados-Únidos, y para el efecto de poner su reclamacion bajo la proteccion de un gobierno, deben estos súbditos británicos ser á la vez considerados ciudadanos mexicanos.

Si la voz ciudadano tuviese la misma significacion en los tratados internacionales, que en el derecho privado; si fuese imposible ser á la vez súbdito de un país segun las leyes y para ante las autoridades de aquel país, y ciudadano de otra nacion conforme al derecho público internacional y para los efectos de los tratados y de las relaciones de una nacion con otra, la cuestion estaria decidida con la declaracion de los interesados, de que son súbditos de Su Magestad Británica. Pero yo creo que esto puede ser una verdad, sin que por eso deban ser excluidos de la calidad y representacion de ciudadanos de México para disfrutar de los tratados hechos con ese país, y para que él pueda y deba presentar y apoyar una reclamacion que ellos hacen con tal carácter.

Las palabras de los tratados se han de tomar en el sentido que les asigne el derecho internacional. Según este, son ciudadanos de un Estado y se hallan comprendidos en las obligaciones y derechos que confieren los tratados, todas las personas que tienen su domicilio y residencia fija en el país, se hallan de hecho bajo su jurisdicción, disfrutan de la protección de sus leyes, y contribuyen con sus bienes y con su industria, á formar la riqueza pública del Estado. Personas así situadas, son parte de la nación. En sus bienes se ejercen represalias y se hacen presas de guerra, lo mismo que en los de los naturales; participan del carácter de beligerante, aliado ó natural, que tengan el país en que habitan, se les aplica sin diferencia todo el derecho de la guerra, armisticios, canges, libertad ó restricción de comercio, y últimamente, los tratados de paz, exactamente lo mismo que á los que por la ley municipal son ciudadanos del Estado.

Este es responsable por las violaciones que tales personas cometan de los derechos de otra nación; y resiente como recibidos en su cuerpo político las ofensas contrarias al derecho internacional perpetradas en daño de esas mismas personas. Nada mas natural: la sociedad de que de hecho forman parte tales individuos, es quien les asegura todas las ventajas de pertenecer á una sociedad organizada y respetada por las demas, y responde á estas por la conducta de esos mismos individuos.

Conforme á estos principios se han decidido cuestiones internacionales iguales á la presente, y hay un caso en que fueron expuestas, desarrolladas y fundadas en autoridades, de una manera tan clara y completa, que no deja que desear. Me refiero á una reclamacion presentada

á la comision mixta americana é inglesa que funcionó en 1854. A ella ocurrieron M. M. Laurent, súbditos británicos establecidos en México, reclamando contra los Estados-Unidos. El agente de estos opuso la excepcion de que los reclamantes no eran para los efectos del derecho internacional súbditos ingleses, sino «ciudadanos mexicanos.» Así lo decidió el comisionado de los Estados-Unidos y lo confirmó el tercero M. Bates, declarando expresamente que aquellos «súbditos británicos» solo podian presentarse ante un tribunal internacional como «ciudadanos mexicanos. (Report of decisions of the commission of claims between the U. S. and G. B., pág. 120 & seq.)

Las circunstancias de aquel caso y las del presente, son tan perfectamente iguales, que no se puede hallar mas diferencia que la de haber los Estados-Unidos sostenido entonces el extremo de la cuestion opuesta al que sostienen ahora. Allí mantuvieron con buen éxito que los reclamantes no podian reputarse súbditos ingleses, sino «ciudadanos mexicanos.» Aquí sostienen ahora que en un caso exactamente igual los reclamantes no son ciudadanos mexicanos sino «súbditos ingleses.» Si entonces tuvieron justicia, como yo creo, no la tienen ahora, mas si es ahora cuando defienden lo justo, no deberán esperar que cuando esta reclamacion se presente por el gobierno británico, se siga la decision de la comision de 1854.

En el precedente á que me refiero, el agente del gobierno de los Estados-Unidos (Mr. Thomas) el comisionado de los mismos (Mr. Upham) y el árbitro (Mr. Bates) hicieron una exposicion tan completa de los fundamentos de sus opiniones, que no creo necesario mas que

referirme á ellos, adoptando tanto el razonamiento como las autoridades que citan, y aplicar á la reclamacion presente, lo que Mr. Upham decia de la de Laurent. «Such a claim must be prosecuted through conventions made between the country of his adoption, under whose protection his business was carried on and his claim arose, and the United States. As regards any powers confided to us, he is to be holden as a Mexican citizen. Such a decision in no manner conflicts with, or infringes on any international right of England as regards her subjects. (Loco citato, pag. 150).

Tal vez se dirá que era un constitutivo ó elemento especial de la posicion de los Laurent el que su reclamacion provenia de un acto hecho durante la guerra por un beligerante, y en virtud de los poderes que nacen de ese mismo estado de guerra, y que fué aplicacion del derecho especial de esta la calificacion de la nacionalidad de un individuo por su domicilio durante la guerra. Esta me parece ser la manera acertada de considerar el caso; pero creo que es tan perfectamente aplicable al de estos reclamantes, como lo fué á Laurent.

Fué el derecho de la guerra el que puso á los Estados-Unidos en posicion de tomar la mina que Barron y sus socios poseian; fué resultado de la calidad de beligerantes con México el que tribunales de los Estados-Unidos pudiesen calificar y rechazar un título de propiedad dado por el gobierno mexicano; y son las leyes de la guerra las que habria que examinar para resolver si el gobierno de los Estados-Unidos obró justa ó injustamente anulando un título obtenido bajo el soberano con quien sostuvo la guerra.

No se puede poner en duda que lo que un país consigue que se estipule en su favor, comprende á todos los individuos que habitan el país, cualquiera que sea su nacionalidad de origen. Los Estados-Unidos han hecho frecuentemente reclamaciones en favor de extranjeros residentes en su territorio y no naturalizados en él, y muchas de las que penden ante esta comision tienen esa circunstancia; por lo cual, la resolucion de este caso podrá servir para la de otros muchos.

Entiende que el verdadero principio en la materia es el que pone al extranjero domiciliado bajo la proteccion internacional del gobierno con quien reside, y que la limitacion seria únicamente la de que la reclamacion no se dirija contra la nacion de que él es ciudadano. Si aquí se versara la cuestion entre México é Inglaterra, sin duda habria un conflicto, porque Inglaterra tendria el derecho de llamar á Barron su ciudadano: pero entre México y otra potencia ese conflicto no puede tener lugar, porque prácticamente y para todos los efectos del derecho de las naciones, Barron es ciudadano mexicano, aunque la Gran Bretaña puede reclamarlo como súbdito suyo. Esto en nada interesa á los Estados-Unidos.

La cuestion de si la materia misma de la reclamacion la hace propia de la jurisdiccion de esta comision, solamente tendrá importancia práctica si se decide que los reclamantes tienen la personalidad que se requiere. Muy poca duda tengo de que la resolucion será negativa, pues es tal la opinion de mi respetable colega, que debo suponer mas acertada que la mia; pero á pesar de ser muy remota la probabilidad de que se llegue á considerar aquel aspecto del caso, mi manera de ver en él me obli-

ga á decir lo que pienso acerca de la materia de la reclamacion.

Esta se funda en las siguientes alegaciones:

1ª Que el Congreso de los Estados-Unidos, expidiendo la ley de Marzo de 1851, impuso á los poseedores de terrenos cedidos por México, deberes de que debian considerarse exentos por el tratado de Guadalupe, y en consecuencia la expidieron de tal ley, fué una violacion del tratado.

2ª Que en el procedimiento que se obligó á los dueños de la mina del Nuevo Almaden á seguir ante los tribunales de los Estados-Unidos, se les denegaron por estos, por el ejecutivo y por el Congreso, los medios de presentar sus pruebas y defensas que les correspondian por derecho internacional, por los tratados y por la cortesía de las naciones.

3ª Que la resolucion final del tribunal supremo de la nacion, contra la cual ya no habia recurso, no se dió conforme á las leyes mexicanas, que habia obligacion de aplicar; se pronunció *ad invitum*, y ademas es una decision judicial injusta *in re minime dubia*.

Sin indicar ni de la manera mas remota opinion sobre que existan ó dejen de existir tales agravios, creo poder asegurar que su naturaleza es tal, que se pueden reclamar por la vía internacional, y que darian materia muy propia y adecuada para la discusion entre dos gobiernos, y por consiguiente, entran de lleno en la clase de reclamaciones, para cuyo ajuste se hizo la convencion de 4 de Julio de 1868.

Si resultaran fundadas en los hechos las alegaciones de los reclamantes, no se puede dudar de que se habrian

cometido contra ellos injurias por las autoridades de los Estados-Unidos, y que su reparacion era ya imposible por medio de ningun procedimiento legal dentro del país mismo.

Estos son exactamente los casos en que es llamada á decidir esta comision.

En consecuencia, mi opinion es que estos reclamantes tienen derecho á ser oidos ante esta comision, y que el caso que proponen es de la competencia de ella.

Es copia fiel de su original, que obra á la foja 3ª del tomo 2º de las opiniones discordantes.—Lo certifico.—Washington, D. C.—Mayo 21 de 1872—*J. Carlos Meza*, secretario.

Es copia, &c. Noviembre de 1872.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos.—Washington.—D. C.—Decision del árbitro notificada en los Estados de la comision, en la sesion del 16 de Agosto de 1871.—Núm. 633.—William E. y W. Barron, contra los Estados- Unidos de América.*

El día 19 de Julio de 1871, los comisionados sometieron este caso al árbitro, para que decida «si los reclamantes, segun la convencion de 4 de Julio de 1868, tienen derecho á comparecer ante esta comision, contra los Estados- Unidos, como ciudadanos mexicanos.»

La cuestion propuesta al árbitro es de jurisdiccion, y parece que los reclamantes William E. Barron y William Barron, quienes se titulan súbditos ingleses, no pueden reclamar contra los Estados- Unidos como ciudadanos mexicanos, segun los términos muy conocidos con que principia el art. 1º de la convencion de 4 de Julio de 1868.

Las palabras de la convencion son estas:

«Todas las reclamaciones hechas por corporaciones compañías ó individuos particulares, *ciudadanos de los Estados- Unidos*, por perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades por autoridad de la República Mexicana que hayan sido presentadas á cualquiera de los dos gobiernos, solicitando la interposicion para con el otro, con posterioridad á la celebracion del tratado de Gua-

dalupe Hidalgo, entre los Estados- Unidos y la República Mexicana, de 2 de Febrero de 1848, y que aun permanecen pendientes, se remitirán á la comision de reclamaciones.

Varias son las razones que se aducen con mas ó menos propiedad, y algunas de las cuales son sólidas en la apariencia, para demostrar que los Barron tienen derecho á comparecer ante la comision, á pesar de su manifestacion de ser súbditos de la reina de la Gran Bretaña, y que son ciudadanos mexicanos segun la mente de la convencion.

La primera de esas razones es la de que conforme á opiniones respetables y á importantes decisiones, un hombre puede ser ciudadano dos países, ó poseer dos distintas ciudadanías. La palabra ciudadano en el idioma inglés se toma en varios sentidos que se diferencian entre sí, y que se usan para designar los diversos grados de conexion que pueda tener una persona con algun país. No creo que se uso la palabra *ciudadanía* con los mismos diversos sentidos que corresponda á aquellos. Sea así, ó no, lo cierto es, sin embargo, que cuando con la palabra ciudadano (ó súbdito) expresamos la idea de un vínculo nacional supremo (paramount allegiance), excluimos necesariamente la nocion de una doble ciudadanía, y en la vasta extencion del pensamiento humano, en ningun caso puede aplicarse mas directamente la gran máxima de que ningun hombre puede servir á dos señores, que en la materia de nacionalismo (allegiance). En el complicado sistema fiscal, en que prevalecia la idea de la *fidelidad guardada* (allegiance), y en que esa misma fidelidad llegó á involucrarse y á confundirse, era

concebible una doble fidelidad; pero no así en la *nacionalidad moderna*, tipo de la política actual, y mucho ménos en el derecho internacional.

Un extranjero se convierte temporalmente y hasta cierto grado en enemigo de aquellos con quienes el país en que habita está en guerra, como lo son los súbditos ó ciudadanos de ese mismo país; ¿pero quién dirá que esa *enemistad* confiere ciudadanía? Puede decirse que ella confiere nacionalidad temporal; pero no que esta sea real y completa. Creo que con esto se contesta á los argumentos derivados de la decision de la comision de reclamaciones de los Estados-Unidos y de la Gran Bretaña.

Queda por contestar la siguiente cuestion:

¿Nuestra convencion en el texto citado usa la palabra *ciudadano* en su sentido mas lato, inclusa la idea de fidelidad (*allegiance*)?

El argumento se contrae á los extranjeros en caso de guerra entre el país en que han establecido su domicilio y el gobierno de otro país. En cuanto á la adquisicion de la ciudadanía meramente por domicilio, ha habido discusiones frecuentes y solo deseo añadir que Bluntschli en su derecho internacional codificado, 367, contiene algunas observaciones sobre esta materia en oposicion á Heffter en su derecho internacional Europeo actual (cuyas dos obras de Bluntschli y Heffter, se han traducido al frances.) Bluntschli da como texto lo siguiente:

Es posible que una persona tenga una habitacion permanente, y un establecimiento doméstico (domicilio) en un país y que se haya radicado en él, sin ser por esto miembro de su sociedad política; y de la misma manera puede una persona poseer propiedad raíz en su país y

cultivar allí la tierra sin llegar á ser necesariamente ciudadano de ese país.»

En sus notas explicativas se refiere el párrafo 17 del *Código civil frances*, en el cual se determina que el acto de establecerse en un país extranjero por negocios, no se considerará como *emigracion* y que este acto no prueba la carencia de intencion de regresar (*esprit de retour*).

Volvamos á la cuestion: ¿en qué sentido debemor tomar la palabra inglesa *citizen* y la española *ciudadano* de la convencion? Yo habia creido que la española *ciudadano* como la francesa *citoyen* se usaba en un sentido mucho mas estricto que la inglesa *citizen*; pero segun los argumentos del ilustrado comisionado de la República de México, parece que no hay diferencia.

Aunque el verdadero objeto del art. 8º del tratado de Guadalupe, del cual me ocuparé mas adelante, fuese proteger los títulos mexicanos en cualesquiera manos que estuviesen en la fecha del tratado, eso no probaria que la expresion *ciudadano mexicano*, usada en la convencion de 1868, pueda aplicarse á extranjeros, por ejemplo ingleses, por el mero hecho de residir en México. No tenemos derecho de atribuir tal falta de conocimiento á los autores de nuestra convencion, y de suponer que su mente se extendió á los extranjeros, ó residentes extranjeros, al decir *ciudadanos de México* en una parte del tratado, de la mas suma importancia. La primera regla de la hermética, sea la legal ú otra cualquiera, es que la interpretacion consiste en buscar de buena fé aquella significacion que tenga ciertas palabras dudosas; y que los que las usaron quisieron darles, teniendo presente el uso de hablar (*usus loquendi*), las leyes existen

tes, el sentido común y la mente general de aquel todo del cual el pasaje dudoso forma parte; y no en aquella significacion que una agudeza pueda darles, tal vez un buen éxito en la apariencia.

Esto supuesto, el árbitro no percibe cómo puede asentarse que la convencion de 1 de Julio de 1868 prive en manera alguna á un extranjero de su extranjería, lo que es para él impenetrable, al limitar la jurisdiccion de nuestra comision á las reclamaciones de ciudadanos mexicanos contra ciudadanos americanos, y vice versa.

Estoy convencido de que la palabra *ciudadano* está tomada en la convencion de 1868 en su sentido completo y definido, y no en el condicional y limitado; pero nadie puede ser á la vez ciudadano de dos Estados ó gobiernos en todo el sentido de la palabra (el que ciertamente es el de una exclusiva y absoluta incorporacion á una sociedad política y la identificacion con ella). El verdadero objeto de la primera parte del art. 1º evidentemente es restringir el campo de accion de la comision, y así está enfáticamente expresado. Las dos naciones celebraron un tratado, ó convinieron en arreglar ciertas dificultades entre sus ciudadanos y gobiernos. No pudieron tener la idea de invitar á los súbditos de cualquier gobierno, para que presentasen sus quejas, aunque residiesen en alguno de los dos países.

Pero se arguye por la parte de los reclamantes que la propiedad en cuestion (las minas del Nuevo Almaden, situadas en California) fué adquirida, como en efecto lo fué toda la Alta California, por una guerra: que por el derecho de esta, un extranjero residente en un país hostil se hace ciudadano del mismo país hostil, y que en

consecuencia, los Barron tienen derecho de comparecer ante la comision. Este argumento envuelve dos errores, de los cuales uno se ha expuesto ya: la guerra no les confirió la ciudadanía mexicana. El otro error es que California pasó á los Estados Unidos solamente por la guerra, la cual, segun se alega, confirió ciudadanía á los Barron.

Ciertamente, la California fué conquistada; pero vino á ser una porcion del territorio de los Estados Unidos por un tratado de paz, acto perfectamente pacífico, que en sí no implica necesariamente (no dragging) el derecho de la guerra y sus efectos peculiares, como tal derecho de la guerra. California formó parte de los Estados Unidos por tratado, y el tratado da fin á la guerra.

Llegamos al argumento que al parecer de los que alegan por México contra los Estados Unidos es en todo caso el mas fuerte, ó uno de los mas fuertes.

Se arguye que el tratado de Guadalupe Hidalgo, de Febrero de 1848, garantiza los derechos de la propiedad privada en el territorio cedido de California: que el gobierno de los Estados Unidos (inclusos el congreso y los tribunales de los Estados Unidos), violó la propiedad privada mexicana al declarar que era defectuoso el título de propiedad de los Barron en las minas de Nuevo Almaden; que ademas los reclamantes, actuales propietarios de las minas de Nuevo Almaden, reclaman por y en representacion de una compañía que en su origen fué establecida por Castillero, ciudadano mexicano y otros, cuya compañía recibió del gobierno mexicano su sér y personalidad legal, «y que esta personalidad mexicana» de la compañía imparte *pro tanto* la ciudadanía



mexicana á los miembros de ella, aunque estos manifiesten ser súbditos de una nacion completamente distinta; y en consecuencia, que les confiere el derecho de comparecer ante la comision de reclamaciones, como ciudadanos mexicanos, para solicitar la indemnizacion de daños (se reclaman diez y seis millones de pesos), por haberse infringido el tratado de Guadalupe por parte de los Estados-Unidos.

Creo haber extractado el argumento de una manera clara y correcta: á lo ménos tal ha sido mi deseo.

La compañía minera de Nuevo Almaden, cuando se estableció, era, por supuesto, una compañía mexicana. La autoridad bajo la cual se formó, los que recibieron los beneficios, los concesionarios y la propiedad (el terreno de las minas), todo era mexicano. Todo el mundo sabe que California fué de México ántes del tratado de Guadalupe, y estaba sujeta á las leyes de la República de México, lo mismo que esta habia estado sujeta á las leyes de España ántes de su independencia. Pero la situacion cambia completamente de aspecto cuando se entabla una reclamacion, alegando que en esta *persona legal* existe una personalidad mexicana indestructible, y la facultad de conferir la ciudadanía mexicana á sus miembros, aunque estos sean solamente dos, que manifiestan que conservan su fidelidad (*allegiance*) á Inglaterra.

Bastante se ha dicho en este dictámen sobre la ciudadanía, y daré fin á esta materia, por tentadora que sea la ocasion que los agentes y patronos de México han presentado aquí, para decir algo mas sobre su naturaleza y la esencia que algunas veces se le supone. Me baso

tará decir que por lo que respecta á Nuevo-Almaden, la compañía mexicana no puede ni pudo reclamar su personalidad mexicana inherente, despues de que las tierras y las minas habian pasado á la soberanía de los Estados-Unidos; y por consiguiente, que esa personalidad no pudo impartir la correspondiente ciudadanía. Su poner lo contrario seria lo mismo que aplicar á la compañía minera lo que en el derecho internacional se llama extraterritorialidad, y que ahora solamente se concede á los embajadores y ministros plenipotenciarios.

El derecho internacional moderno de los europeos y de sus descendientes en otras partes del globo, esa gran institucion en que la civilizacion moderna tiene su céntrico no concede extraterritorialidad á los miembros de esta familia, siempre creciente, de las naciones. Reclamamos y establecemos la extraterritorialidad en países habitados por bárbaros ó semi-bárbaros, ó en pueblos cuya civilizacion está fuera de la esfera de la nuestra; pero no la concedemos ni aun á los soberanos extranjeros (Phillimore II, 23). Si un monarca extranjero establece un negocio mercantil en país extranjero, no está exento del cumplimiento de las leyes, y así sujeto á ellas, como se ha decidido repeti las veces en casos interesantes. Véase el Código, &c., de Bluntschili, párrafo 40, y Phillimore II, App. IV, pág. 589. Aun el soberano que entra al servicio de un país extranjero, lo cual sucede con frecuencia en los grandes imperios que se hallan rodeados de pequeñas soberanías, no lleva consigo la extraterritorialidad, sino que está sujeto á las leyes de ese país y solo se le concede cuando viaja.

Se nos dice, sin embargo, que el tratado de Guadalupe

pe garantizó esa exencion. Contestamos que no la garantizó, *porque no podia hacerlo*. Las naciones modernas no pueden trasferir, mediante un tratado, el derecho y la necesidad que tienen de gobernar en toda su extension territorial, segun sus propias leyes, y ménos los Estados Unidos. ¿Cómo puede suponerse que el senado de los Estados-Unidos ratificaria un tratado que establece la extraterritorialidad en el país?

Los Estados-Unidos nunca pudieran desprenderse del derecho, y del deber de examinar y decir judicialmente sobre la validez de los títulos de tierras concedidas por México, cuando hubiere fuertes sospechas contra ellas; lo mismo que sucederia con el gobierno mexicano en igualdad de circunstancias. Poco despues de que tomamos posesion de California, y debido á la sagacidad y astucia de Mr Stanton (que mas tarde fué el hábil ministro de la guerra de los Estados-Unidos), á quien se mandó allí, se descubrió que habia tan gran número de títulos fraudulentos de tierras, y tantas concesiones falsas, que el gobierno tuvo que instaurar los correspondientes procedimientos judiciales. Con esto no se infringió el tratado de Guadalupe. El gobierno de México se habria visto obligado á obrar de la misma manera, si California no hubiera pasado á los Estados-Unidos, y se hubieran descubierto esos fraudes. La proteccion á las propiedades privadas implica la obligacion de hacer pública la nulidad de los títulos, cuando se descubre, y la de procurar descubrirla, siempre que hubiere motivos para sospechar que existe.

Despues de graves convulsiones políticas, algunas veces ha sido necesario dictar leyes, eximiendo de toda in-

vestigacion judicial los títulos de propiedad de bienes raíces que datan de cierta fecha. Pero no se encontraban en este caso los títulos de propiedad mexicana en California, ni así se estipuló en el tratado de Guadalupe.

Mi decision dada segun el acuerdo de los comisionados, de 19 de Julio de 1871, es que ni Willam E. Barron ni Willam Barron tienen derecho á comparecer ante la comision de reclamaciones de los Estados-Unidos y de México, segun la convencion de 4 de Julio de 1868, y que por consiguiente debe desecharse toda la reclamacion sin ulteriores argumentos.

Es copia de su original, que obra en la página 64 del 2º libro de decisiones del árbitro.—Lo certifico.—Washington, 8 de Febrero de 1872.—*J. Carlos Mejía*, secretario.

Es copia, &c. Noviembre de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 341.—Noviembre 3 de 1872.